

nes que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 14. Los Empresarios Agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.

c) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 15. En virtud del Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 16. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 17. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 150.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 18. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haber alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 19. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural para la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 20. Uno. Los propietarios cultivadores, directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute la Administración y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus

terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras e instalaciones de que se trata, le sean de aplicación.

Art. 21. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 22. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Aragón se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

21582 REAL DECRETO 1677/1986, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable del canal de Monegros, IV tramo (Huesca).

En 1912, con la redacción del proyecto sobre «Grandes Riegos del Alto Aragón», se plasma la idea de Joaquín Costa sobre los riegos en la región y desarrollo económico y social de la misma. En su concepción original se pretende regar 300.000 hectáreas, a través de tres canales: Del Cinca, de Monegros y del Gállego. Cada uno de estos canales derivarían, respectivamente, de los pantanos de Mediano, presa del Gállego y pantano de la Sotonera.

El 7 enero 1915 fue promulgada la Ley de Riegos del Alto Aragón, que posibilitó la iniciación de la infraestructura necesaria. Los conflictos sociales de la época y la situación económica de la nación, inciden en el desarrollo de las obras, en tal manera que, en 1936, solamente había podido terminarse parcialmente el pantano de la Sotonera y el canal de Monegros.

A partir del 5 de junio de 1944 se reactivan los trabajos iniciados y que han transformado 110.000 hectáreas. Las obras quedaron interrumpidas en el túnel de Alcubierre, imposibilitándose con ello la continuación de las mismas y los objetivos programados en el proyecto de «Grandes Riegos del Alto Aragón».

Terminado el túnel de Alcubierre y en avanzado estado de construcción el IV tramo del canal de Monegros, por Real Decreto 3467/1983, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1984), se declara de Interés Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de Monegros, IV tramo.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el presente Plan general de transformación de la zona regable del canal de Monegros, IV tramo (Huesca).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos 97 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Diputación General de Aragón, de conformidad con el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de reforma y desarrollo agrario, y a propuesta del Ministro de

Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices generales del mismo

Artículo 1. Queda aprobado el Plan general de transformación de la zona regable del canal de Monegros, IV tramo, en la provincia de Huesca, declarada de interés nacional por Real Decreto 3457/1983, de 7 de diciembre. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

Delimitación de la zona y división en sectores

Art. 2. La delimitación de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

Comienza en el punto donde el canal de Monegros cruza el barranco de San Juan, continúa aguas abajo por el canal de Monegros hasta el barranco de la Peña o de la Presegura, por el que sigue hasta su confluencia con el río Alcanadre; por este río, aguas arriba hasta su confluencia con el río Flúmen, por éste hasta el barranco de San Juan y por este barranco hasta el punto de partida.

La superficie total de la zona así delimitada es de 4.617 hectáreas, de las que se estiman útiles para el riego unas 1.560 hectáreas del término municipal de Sariñena, en su agregado de Pallaruelo de Monegros, en la provincia de Huesca.

Art. 3. La zona regable a efectos de infraestructura hidráulica, debe dividirse en dos sectores, separados entre sí por el barranco de las Viñas que discurre de sur a norte.

El sector I quedará situado al oeste del barranco de las Viñas y tiene una superficie total de 2.614 hectáreas de las que 1.058 hectáreas son regables.

El sector II quedará situado al este de dicho barranco y tiene una superficie total de 2.003 hectáreas de las que 502 son regables.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 4. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Construcción del IV tramo del canal de Monegros.
- Encuzamiento del barranco de las Viñas.
- Abastecimiento de aguas a Pallaruelo de Monegros.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 643/1985:

A) Obras de interés general:

- Red de caminos rurales.
- Red de colectores de desagües.
- Plantaciones lineales y repoblaciones.
- Urbanización de Pallaruelo de Monegros.
- Instalación de Centro Social en Pallaruelo de Monegros.

B) Obras de interés común:

- Red secundaria de riego.
- Red secundaria de colectores de desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Red terciaria de riego y azarbes interiores en explotaciones de concesionarios.
- Instalación de riego por aspersión, dentro de las explotaciones de los concesionarios.
- Viviendas, edificaciones e instalaciones agrarias para concesionarios.

D) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 5. Las obras a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que resulte conveniente para la transformación de la zona, se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el

artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que será aprobado por ambas Administraciones conforme a lo dispuesto en el citado apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 643/1985.

La Comisión Técnica Mixta, que en el plazo de un año elaborará dicho Plan y a la que corresponderá asimismo el seguimiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado D.4 antes dicho, estará constituida por tres representantes del IRYDA, tres representantes del MOPU y seis representantes de la Diputación General de Aragón.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Art. 6. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Tipo I. Cereal secoano primera: Estos suelos se hallan situados en laderas coluviales de la Sierra de Alcubierre, o altiplanicies terciarias, tiene una producción media por hectárea de cebada de 2.300 kilogramos/hectárea. Su textura es franca con presencia de calizas, margas y limos y en menor proporción arcillas, su profundidad de suelo es superior a 80 centímetros, no posee elementos gruesos en la superficie, no tiene salinidad, la pendiente es inferior al 4 por 100 y no presenta erosión superficial, la alternativa que normalmente se desarrolla en este suelo es cereal secoano año y vez, siendo el principal cultivo la cebada.

Tipo II. Cereal secoano segunda: Son terrazas cuaternarias con sasos, y están constituidas sobre gravas redondas cementadas con materias cálcicas, su producción media por hectárea es de 2.000 kilogramos de cebada, su textura es franca con calizas, limo y arcilla, la profundidad del suelo alcanza por lo menos 30 centímetros, existe en superficie cantos redondos de pequeño tamaño, no tiene salinidad, la pendiente es inferior al 4 por 100 y no presenta erosión superficial. La alternativa es cereal secoano año y vez y en estas se encuentran algunas viñas, olivos y almendros.

Tipo III. Cereal secoano tercera: Son suelos de ladera coluvial de la Sierra de Alcubierre y altiplanicie terciaria, con una producción media por hectárea de 1.600 kilogramos de cebada, su textura es variable principalmente franco-arcillosa-limosa, la profundidad de suelos es superior a 30 centímetros, pueden presentar algo de salinidad superficial, siempre inferior a la correspondiente a una conductividad de 4 mhos, su pendiente es inferior al 8 por 100, presenta ligera erosión superficial y su alternativa es cereal secoano, año vez.

Tipo IV. Cereal secoano cuarta: Este suelo puede provenir o de laderas coluviales de la Sierra de Alcubierre y altiplanicies terciarias o de terrazas cuaternarias de saso, en el primero de los casos, son suelos franco-limosos, con poca arcilla y abundante material grueso en superficie, su profundidad de suelo es superior a 25 centímetros, la salinidad puede llegar hasta una conductividad de 5 mhos, la pendiente inferior al 10 por 100 presentando erosión superficial, en el segundo de los casos, se textura es pedregosa, con algún elemento grueso generalmente calizo, la profundidad del suelo es superior a 25 centímetros, no presenta salinidad y la pendiente inferior al 10 por 100 en ambos casos, su producción media es de 1.120 kilogramos/hectárea, y la alternativa es cereal secoano año y vez, si bien en los terrenos de saso se encuentran viñas, olivos y almendros.

Tipo V. Erial a pastos: Son terrenos de origen vario que no son útiles para el cultivo de cereal, su textura es variada y su profundidad de suelo inferior a 20 centímetros, la salinidad puede ser alta, presenta erosión superficial y la pendiente es variable. Su única alternativa posible es pasto sin cultivo, debido a alguno de los siguiente motivos: Alta salinidad, elevada pendiente, falta de suelo arable, impermeabilidad, o excesiva erosión superficial.

Art. 7. Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

| Clase de tierra | Precios máximos Pts/Ha | Precios mínimos Pts/Ha |
|---------------------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Tipo I. Cereal secoano primera..... | 201.000 | 170.000 |
| Tipo II. Cereal secoano segunda..... | 155.000 | 143.000 |
| Tipo III. Cereal secoano tercera..... | 133.000 | 104.000 |
| Tipo IV. Cereal secoano cuarta..... | 83.000 | 62.000 |
| Tipo V. Erial a pastos..... | 15.000 | 12.000 |

A las clases de tierra que tengan viñas, olivos o almendros se les sumará el valor unitario de las plantas:

- Almendros de más de ocho años: 500 pesetas por árbol.
- Almendros de menos de ocho años: 250 pesetas por árbol.

Viña: 200 pesetas por cepa.
 Olivo pequeño: 800 pesetas por árbol.
 Olivo grande: 1.200 pesetas por árbol.

Unidades de explotación

Art. 8. Con las tierras adquiridas por la Administración dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

- a) Explotaciones familiares de 25 hectáreas.
- b) Explotaciones comunitarias de 100 hectáreas.

Para su fijación se admitirá una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de la extensión antes dicha.

CAPITULO II

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 9. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad que se establece en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas pues, de lo contrario, podrán expropiarse las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Art. 10. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 17 de febrero de 1984, en que se publicó el Real Decreto 3467/1983, de 7 de diciembre, que declaró de interés nacional la zona regable del IV tramo del canal de Monegrós (Huesca), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 150.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante la Administración en la forma y plazo que se determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Administración, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 11. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 17 de febrero de 1984, que soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales, y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el artículo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total, dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada, fuera igual o inferior a 50 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie fuese superior a 50 hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 100 hectáreas.

c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar por que se les reserva, en vez de la superficie que les corresponda según la norma anterior, la de 25 hectáreas por cada hijo del propietario que viviese en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivan, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 100 hectáreas.

Tierras en exceso

Art. 12. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas, las siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que determine la Administración la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 17 de febrero de 1984 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

f) Las de los propietarios a quienes, habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Adjudicaciones

Art. 13. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierra en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias, a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8 de este Real Decreto dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 11. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.

c) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 15. En virtud del Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que

hayán de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título V de la citada Ley, la concentración parcelaria.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 16. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 17. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 150.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 18. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 19. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 20. Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como que la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos, a sus expensas, beneficiándose, con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 21. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 22. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Aragón se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de ejecución.

Dado en Madrid a 1 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

21583 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Jefatura Provincial de Carreteras de Orense, referente a la información pública sobre el levantamiento de actas previas a la ocupación del expediente de expropiación forzosa por obras de «N/OUR/83.2.4, variante de trazado de la N-540. Tramo frontera-viaducto río Limia. OUR-312 y viaducto río Limia-Lovios». Término municipal de Lovios.

Por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Xunta de Galicia de fecha 2 de julio de 1986 ha sido aprobado el proyecto de las obras de «N/OUR/83.2.4, variante de trazado de la N-540. Tramo frontera-viaducto río Limia. OUR-312 y viaducto río Limia-Lovios».

En acuerdo adoptado por el Consello de la Xunta de Galicia del día 14 de noviembre de 1985, se declara de urgencia, a efectos de aplicación del procedimiento que regula los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 55 y siguientes de su Reglamento, la ocupación de los bienes y derechos afectados por el referido proyecto.

A tal efecto se convoca a los propietarios y titulares de bienes y derechos afectados, que figuran en la relación adjunta, para que comparezcan en los lugares, días y horas que se detallan a continuación con el fin de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los mismos que hayan de recoger los datos necesarios para la valoración previa y oportuno justiprecio de los mismos, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario.

Municipio de Lovios

Lugar: Bar Cayetano (Aceredo).

Día 2 de septiembre de 1986.

De quince treinta a diecinueve treinta horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 1, 2, 3, 19, 28, 31, 33, 39, 41, 45, 47, 50, 52, 68, 94, 102, 106, 114, 125, 156, 167, 177, 183, 184, 192, 196, 203, 206, 213, 224, 237, 239, 261, 269, 283, 295, 296, 312.

Intersección de Compostela. Finsa 26.

Tramo viaducto río Limia-Lovios. Fincas 3, 9.

Día 3 de septiembre de 1986.

De nueve treinta a catorce horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 4, 5, 6, 7, 8, 27, 29, 34, 44, 54, 76, 77, 85, 89, 103, 113, 130, 134, 137, 147, 160, 162, 171, 176, 185, 188, 193, 199, 201, 235.

Intersección de Compostela. Fincas 7, 9, 14, 17, 22.

De quince treinta a diecinueve treinta horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 35, 36, 42, 43, 49, 55, 74, 75, 86, 110, 111, 127, 129, 136, 151, 152, 153, 175, 186, 196 bis, 198, 204, 208.

Intersección de Compostela. Fincas 11, 13, 18, 27, 28, 30, 32.

Día 4 de septiembre de 1986.

De nueve treinta a catorce horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 13, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 37, 38, 40, 46, 48, 51, 53, 56, 57, 70, 80, 96, 97, 100, 101, 118, 119, 119 bis, 145, 163, 166, 168, 191, 200, 246 bis.

Intersección de Compostela. Fincas 3, 8, 10, 23, 16.

De quince treinta a diecinueve treinta horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 82, 83, 88, 92, 98, 104, 117, 123, 132, 141, 144, 146, 148, 149, 155, 157, 158, 161, 170, 174, 181, 207, 211.

Intersección de Compostela. Fincas 12, 20, 29, 31, 33, 34.

Día 5 de septiembre de 1986.

De nueve treinta a catorce horas:

Tramo frontera-viaducto río Limia. Fincas 61, 78, 79, 81, 84, 87, 87 bis, 90, 91, 93, 95, 99, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 120, 121, 122, 124, 126, 128, 135, 154, 164, 165, 169, 178, 180, 182, 195, 202, 233.

Intersección de Compostela. Fincas 4, 21.